



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 30 ENE 2019.

Accionante	Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado	Municipio de Tunja
Expediente	15001-33-31-003-2012-00071-01
Acción	Contractual
Tema	Sentencia Segunda Instancia

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia, dentro de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Héctor Gabriel Peña Daza en contra el Municipio de Tunja.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 2 a 19).

A través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contractual, el señor Héctor Gabriel Peña Daza, presentó demanda en contra del Municipio de Tunja, con las siguientes pretensiones:

Primera.- Que se declare que entre el Municipio de Tunja y el ingeniero Héctor Gabriel Peña Daza existió el contrato de obra pública No. 295 de 12 de diciembre de 2008, previo el trámite de la selección abreviada de menor cuantía, cuyo objeto fue la construcción del salón del laboratorio de química del Colegio Antonio José Sandoval del Barrio los Muiscas.

Segunda.- Que se declare que el Municipio de Tunja, incurrió en incumplimiento del contrato de obra No. 295 de 2008 al no pagar al contratista el valor liquidado con cuenta de cobro de la misma el Acta Parcial No. 1 presentada el 10 de marzo de 2009, recibida por el contratante el 10 de marzo de 2009.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Tercera.- Que como consecuencia de lo anterior se condene al Municipio de Tunja, a pagar al contratista la indexación sobre el valor del acta parcial de obra No. 1, como se especifica en la última pretensión.

Cuarta.- Que se declare que en desarrollo de la ejecución del contrato fue necesaria la realización de obras adicionales indispensables para poder dar cumplimiento al objeto del contrato, por valor de doce millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$12.458.437.00), por falta de previsión y violación al principio de economía y la ecuación económica del contrato.

Quinta.- Que se declare que por lo anterior se afectó el equilibrio del contrato en contra del demandante por la falta de diseños y de planeación del Municipio de Tunja, en la elaboración de los estudios previos que soportaron el pliego de condiciones y que eran e indispensables, necesarias para la ejecución y el buen funcionamiento del laboratorio de química del Colegio Antonio José Sandoval del Barrio los Muiscas.

Sexta.- Que como consecuencia de lo anterior se condene al Municipio de Tunja a pagar al ingeniero Héctor Gabriel Peña Daza, el daño emergente y lucro cesante, en aplicación del equilibrio económico, representado en la mayor cantidad de obra ejecutada, derivada de las obras adicionales debidamente relacionadas y aprobadas.

DAÑO EMERGENTE. 1. La indexación sobre la suma de \$38.267.412 desde el 10 de marzo de 2009 fecha en que se presentó ante el contratista e interventora, hasta la fecha en que se le pagó el 50% del contrato al liquidarlo.

2. La suma de doce millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$12.458.437) por concepto de las cantidades mayores de obra indispensables para poder cumplir con el objeto del contrato de obra No. 295 de 12 de diciembre de 2012”.

1.1. HECHOS

Como hechos que sirvieron de sustento a las anteriores pretensiones narran los siguientes:

Que el señor Héctor Gabriel Peña Daza suscribió con el Municipio de Tunja contrato de obra pública No. 295 de 12 de diciembre de 2008, el



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

cual tenía por objeto la construcción del salón de laboratorio de química del Colegio Antonio José Sandoval del barrio los Muiscas, con acta de inicio del 19 de diciembre de 2008.

Adujo que en el transcurso de la ejecución del objeto contractual se encontraron falencias y faltas de diseños, lo que conllevó a demoliciones de lo ya construido, así como mayores y menores cantidades de obra, situación que quedó establecida en el acta general de obra de 12 de mayo de 2009, documento que se demora en suscribir por dos meses, debido a la inexperiencia técnica de la interventoría, quien finalmente le dio el visto bueno y aprobación.

Señaló que el 9 de marzo de 2009 el contratista se reunió con el Secretario de Infraestructura y la Interventoría para tratar el tema del replanteo de la obra, teniendo en cuenta las mayores y menores cantidades de obra que se requerían y el alcance del presupuesto para terminar el objeto del contrato, por lo que el 10 del mismo mes y año, el demandante presentó copia del replanteo de las cantidades de obra y el acta parcial N° 01 del mismo contrato, junto con la factura correspondiente, así como las memorias de cálculo de cantidades de obra.

Manifestó que con oficio de 16 de marzo de 2009, el contratista solicitó al Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, la suspensión temporal del contrato, para que el ente territorial determinara el estudio y valoración, así como el alcance y adición del contrato para lo que a esa fecha hacía falta; por lo que con esa misma fecha se levantó el acta de suspensión N° 2 del contrato de obra N° 295 de 2008, en la que intervinieron el Secretario de Infraestructura, el Supervisor de la Interventoría, la interventora y el contratista.

En dicha acta quedó consignado que la administración municipal autorizaba la suspensión, y dejando constancia que el Municipio de Tunja conocía que "las condiciones de trabajo en el sitio de la obra y la necesidad de que el proyecto sea funcional y se adecue a las necesidades del plantel educativo, generaron nuevos ítems constructivos y mayores cantidades de obra",



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

condicionando la suspensión al tiempo que requiera la administración municipal para decidir sobre la solicitud.

Adujo que ante el silencio de la interventora respecto de las memorias de cálculo y el acta parcial de obra, el contratista con oficio del 25 de marzo de 2009 solicitó al Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja que se nombrara a una comisión o un delegado idóneo para garantizar técnicamente el estudio y revisión de las cantidades de obra parcial, anexando nuevamente el soporte técnico de las memorias de todos los ítems ejecutados para su valoración y verificación, con el objeto de que se ratificara el acta parcial de obra, y donde aclaró que había ejecutado a esa fecha el 99% del valor facturado en dicha acta parcial.

Señaló que con oficio del 2 de abril de 2009 le insistió a la interventora que se procediera a hacer el estudio y calor de las cantidades de obra suministradas, recordando el contenido del oficio del 10 de marzo de 2009 sobre el mismo tema, cuyo silencio le estaba causando perjuicios para el acta parcial de obra y el balance de las mayores y menores cantidades de obra.

Afirmó que la interventora a través de oficio N° I.L.Q. 027 de abril de 2009 le comunicó al contratista que el Municipio había resuelto dar por cumplido el objeto contractual al encontrarse lo construido en obra gris, y que se suscribiría el acta de reiniciación N° 2, solicitándole al demandante que adelantara las gestiones para la entrega de la obra, retiro de escombros, etc. y que sólo así la interventoría autorizaría el pago del acta final, la cual debería contener lo que se previó en el contrato, y que para las obras no previstas, tenía que adelantar una conciliación con la administración municipal.

Señaló que la interventoría del contrato, evidenció la necesidad y ejecución de las obras adicionales firmando el acta general del 12 de mayo de 2009, en el que se verificó que el total de las obras ejecutadas ascendía la suma de \$90.993.217, que incluía las obras necesarias e



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

indispensables a la construcción de la obra contratada por valor superior a los \$12.458.437 y que no fueron previstos en el contrato de obra.

Manifestó que el contratista fue citado por el contratante para tratar los aspectos del contrato de obra, levantándose el acta de reunión de fecha 2 de julio de 2009, en la cual el demandante explicó las razones técnicas de las adicionales, y la interventoría sostuvo que no se tramitaron actas parciales porque no existe acta de fijación de precios y acta de mayores y menores cantidades de obra, lo cual, según el libelista, no es cierto, pues ella le dio el visto bueno al acta general de 12 de mayo de 2009, en la que se detallan y se especifican las mayores y menores cantidades de obra, así como el valor de esas obras ejecutadas, tal como ella lo reconoció al señalar que “no es la firma de ella, tan solo es un O.K. o un visto bueno al acta”.

A través de oficio S.C.L.S. 711 de 15 de julio de 2009, la Secretaría de Contratación de Municipio de Tunja remitió al contratista copia del acta de verificación de cantidades, elaborada unilateralmente por la administración municipal. A su vez el 24 de julio de 2009, el contratista envió un oficio donde manifestó y explicó su total inconformismo a cada uno de los considerandos del acta de verificación, dejando constancias de las falencias que él consideró existían y manifestó que la misma no obedeció a la realidad de la obra, que en su sentir es la consagrada en el acta de 12 de mayo de 2009.

Señaló que mediante oficio I.L.Q. 034 de 18 de septiembre de 2009, la interventora envió al contratista el acta de cuantificación final de obra realizada en forma unilateral por ella, en donde incluyó unas obras que manifestó habían sido ejecutadas por el contratista sin la intervención de la interventoría por un valor de \$7'205.268,88, no obstante haber dado visto bueno a la totalidad de las obras en acta del 12 de mayo de 2009; por lo que a través de oficio del 23 de septiembre de 2009, el contratista manifestó que no compartía lo establecido en las actas unilaterales por ser contrarias a la realidad en el desarrollo del contrato.

Adujo que el 21 y 28 de junio de 2010, el demandante solicitó al Secretario de Contratación la primera copia auténtica del acta de



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

liquidación del contrato, con la constancia que presta mérito ejecutivo y de la factura de cobro de la misma, entregadas a través de oficio N° S.C.L.S. 447 de 23 de junio de 2010.

Finalmente que con oficio N° S.C.L.C. SI 1111 de 10 de agosto de 2010, la Secretaría de Infraestructura presenta ante el secretario jurídico un cuadro de reconocimiento de obra, como resultado de la visita realizada por el supervisor de la administración, en donde se hacen tres cuadros, uno de las obras ejecutadas que se ajustan al valor del contrato; otro en el que relacionan obras de menor cantidad manifestando en el cuadro que eran de imposible verificación, que ascienden a la suma de \$5'045.158,17, pero que se encuentran reconocidas por la interventoría en el acta de 12 de mayo de 2009; y un tercer cuadro, en el cual se relacionan las obras ejecutadas por el contratista y/o interventoría, que también están relacionadas en el acta 12 de mayo de 2009, que cuenta con el visto bueno de la interventora, y que ascienden a la suma de \$7'440.868,88.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante invocó las siguientes normas: Artículos 4 a 9, 25 a 12 y 27 de la ley 80 de 1993.

Dentro del concepto de violación, precisó que el contratante vulneró el principio de economía porque previo al inicio del proceso contractual, no se elaboraron los diseños necesarios para el proyecto como las instalaciones hidráulicas, eléctricas, sanitarias, redes de gas, estructurales, con el agravante que se suministraron unos diseños que no se ajustaban a las necesidades del objeto contractual, lo que obligó al contratista a la demolición de estructuras y redes ya ejecutadas generándole un perjuicio económico, igualmente a la construcción de obras no previstas las cuales no han sido pagadas por parte del Municipio de Tunja.

Señaló que las obras que no se le reconocieron en el acta de liquidación final del contrato de obra No. 295 de 2008 y que ascienden a la suma de



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

\$12.458.437, obras que a pesar de no estar contenidas en el contrato, corresponden a la ejecución de actividades básicas, necesarias y preliminares a otras que hacen parte de la estructura del objeto del contrato y su correcto funcionamiento, tales como demoliciones, redes hidráulicas, eléctricas y sanitarias.

2. LA CONTESTACIÓN (Fls. 174 a 181)

El Municipio de Tunja se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el ente territorial pago al demandante el valor pactado en el Contrato N° 295 de 2008, tal como consta en el acta de liquidación final; igualmente, manifestó que el Municipio de Tunja nunca ha desconocido la existencia del contrato en cita y por el contrario ha dado cumplimiento a las obligaciones que el negocio contractual le impuso.

Además, se opuso a la pretensión de pago de obras adicionales y desequilibrio económico, como quiera que las mismas no fueron autorizadas por el municipio.

Manifestó igualmente que, en efecto el Municipio de Tunja suscribió contrato de obra pública N° 295 de 12 de diciembre de 2008 con el señor Héctor Gabriel Peña Daza, cuyo objeto fue “*Construcción salón de laboratorio de química colegio Antonio José Sandoval Parrio los Muiscas*” por un valor de \$78'534.780, con acta de inicio de fecha de 19 de diciembre de 2008, suscrita por el contratista y la ingeniera Jully Fernanda Suarez Moreno en calidad de interventora del contrato de obra.

Sostuvo que la obra se suspendió el día 16 de marzo de 2009 hasta tanto el Municipio de Tunja no verificara las mayores cantidades de obra y valores presentadas por el contratista; y que el 12 de mayo de 2009 se suscribió un acta general de obra ejecutada por el contratista y la interventora, donde se especifican los valores y cantidades contratadas con la cantidad ejecutada hasta esa fecha, sin embargo, el Municipio de Tunja no reconocía con dicha acta los valores o cantidades allí



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

establecidos, tal como se le manifestó al contratista en múltiples oportunidades.

Posteriormente, el 2 de julio de 2009 en la Secretaría de Contratación, Licitación y Suministros se llevó a cabo una reunión en donde se discutió el tema de los adicionales en valor y obra reclamados por el contratista y se concluyó que la totalidad de las cantidades adicionales estaban ejecutadas a dicha fecha, y no era posible reconocer y pagar los valores adicionales contenidos en el acta de 12 de mayo de 2009, comprometiéndose el municipio a realizar un acta de verificación de cantidades por parte de la Secretaría de Infraestructura.

El 13 de julio de 2009, se llevó a cabo la verificación de cantidades de obra por parte de la Secretaría de Infraestructura y se expusieron las cantidades reales ejecutadas, su valor unitario y se definen las actividades que no deben ser consideradas en la cuantificación final y que servirían de base para la cuantificación final del contrato.

El 18 de septiembre de 2009, la interventora manifestó que el contratista había ejecutado obras sin autorización de la administración municipal y de la interventoría, que al ser cuantificadas superaban el valor inicial del contrato, por lo que sería decisión del Municipio de Tunja cancelar o no el valor de dichas obras.

Manifestó que efectivamente la interventora expuso unos ítems donde se evidencia que el contratista efectuó una serie de mayores obras dentro del contrato, los cuales fueron corroborados por la Secretaría de Infraestructura; no obstante, esa situación no es óbice para que el Municipio proceda al reconocimiento de los perjuicios materiales que dice haber sufrido el accionante, sino que además se requiere que el demandante demuestre que sufrió los perjuicios invocados, así como el monto de los mismos.

Afirmó que el contratista estaba en la obligación de atenerse a las cargas impuestas dentro del contrato y no por sugerencia de los



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

profesores de la institución educativa donde se estaba ejecutando la obra, cambiar las condiciones inicialmente contratadas.

Finalmente, alegó que está demostrado que el demandante no probó que las obras adicionales alegadas fueran necesarias y/o esenciales para cumplir el objeto contractual que previamente fue definido por las partes y en segundo lugar que las mismas generaron una erogación adicional en su patrimonio, diferente al valor inicial del contrato.

Así mismo, propuso la excepción de *culpa exclusiva de la víctima*, alegando que en el evento que el demandante hubiera desarrollado las obras adicionales que hoy alega, lo hizo por su propia cuenta y riesgo sin que en ningún momento mediara autorización por parte del Municipio de Tunja, tal como se evidencia en el acta de cuantificación final de la obra y el acta de liquidación del contrato.

3. SENTENCIA APELADA (Fls 397 a 412)

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, mediante sentencia del 23 de agosto de 2017, negó las pretensiones de la demanda argumentando al efecto lo siguiente:

En primer lugar, señaló en lo que tiene que ver con el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 295 de 2008, que la misma no puede tenerse como válida ni vinculante para el Municipio de Tunja, toda vez que la misma no fue firmada por el representante legal del municipio o su delegado, ello en la medida en que de acuerdo con el contenido del contrato de obra, el delegado del representante legal del ente territorial era el Secretario de Contratación y no la Secretaría de Infraestructura quien suscribió la referida acta de liquidación bilateral.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el desequilibrio económico del contrato alegado por la parte demandante derivado de la falta de diseños y planeación del Municipio de Tunja al momento de realizar los estudios previos que sustentaron los pliegos de condiciones lo que



Accionario: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

conllevó a que al momento de ejecutar la obra fuera necesaria la realización de obras adicionales, la *a quo* refirió que tal aspecto debía ser estudiado a luz del incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratante así como si se presentaron circunstancias imprevisibles e irresistibles que obligaran a la ejecución de obras adicionales.

Señaló respecto al incumplimiento de las obligaciones contractuales que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de acreditar el incumplimiento del co-contratante es necesario en primer lugar probar el cumplimiento de las obligaciones propias.

En tal virtud adujo que se encuentra probado que en el transcurso del plazo contractual, la interventoría del mismo señaló los constantes incumplimientos del contratista frente a sus obligaciones, tal como se evidencia en el informe final de interventoría, sin que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues únicamente se encuentra en el expediente un informe de laboratorio, un informe de obra, pero no se encuentran las bitácoras diarias de obra, las planillas de seguridad social en donde conste la afiliación de los trabajadores, ni los certificados de calidad de cada uno de los materiales utilizados.

Señaló que la pretensión de incumplimiento planteada por el demandante no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que al ser el contrato de obra No. 295 de 2008 de contenido sinalagmático era su deber demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para poder solicitar la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no ocurrió y por el contrario concluyó la negligencia por parte del contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Adujo en lo que tiene que ver con las obras adiciones y mayores cantidades de obra, que se encuentra probada la existencia de unas obras y cantidades de obra que no estaban contempladas en el contrato de obra No. 295 de 2008.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

A ese respecto, refirió que para que pueda reconocerse el mayor valor derivado de las mayores cantidades de obra y obras adiciones, éstas deben haber sido consecuencia de hechos no imputables a ninguna de las partes y que fueron del todo imprevisibles.

Señaló que si bien con fecha 12 de mayo de 2009, se suscribió acta general de obra ejecutada, suscrita por el contratista y con el visto bueno de la interventora, en donde se estableció que el valor ejecutado ascendía a la suma de \$90.993.217, lo cierto es que dicha acta no cuenta con aprobación de funcionario delegado del Municipio de Tunja, ni se advierte que se hubiera realizado otro sí o adición al contrato para incluir las mayores cantidades de obra ejecutadas.

Indicó que el contrato de obra No. 295 de 2008 estableció en su cláusula séptima que era obligación del contratista no realizar obras adicionales sin la previa autorización del municipio a través del interventor, la cual es abiertamente ilegal, toda vez que tal competencia recae únicamente sobre el representante legal del Municipio de Tunja o su delegado, de tal forma que el documento denominado acta general de obra ejecutada por el contratista y con el visto bueno de la interventoría de fecha 12 de mayo de 2009, no tiene efecto vinculante para la administración.

Finalmente refirió que si bien dentro del expediente existen elementos tendientes a demostrar el cambio arquitectónico por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, así como el silencio de la interventoría al momento de la ejecución de las obras adicionales y las mayores cantidades de obra, lo cierto es que dada la solemnidad que caracteriza los contratos estatales, incluso en el caso en que se hubiere acreditado el pacto verbal de las partes para modificar las obligaciones del contratista y el valor del contrato, no sería posible reconocerle efecto alguno, toda vez que el mismo debía constar por escrito.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

4. RECURSO DE APELACIÓN (Fls 415 a 422)

Dentro del término procesal correspondiente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando se revoque la misma y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentando al efecto lo siguiente:

En primer lugar, refirió que en el presente asunto no había lugar a analizar si el contratista cumplió con algunas obligaciones del contrato, toda vez que el objeto del proceso se orienta a la reclamación del pago de obras adicionales, debidamente autorizadas y aprobadas por quien tenía la competencia, en el desarrollo del contrato de obra.

Señaló que la sentencia de primera instancia está permitiendo que la entidad demandada se enriquezca si justa causa, en detrimento económico para el contratista, desconociendo que las obras adicionales ejecutadas fueron autorizadas, recibidas y aprobadas por la interventoría del contrato, tanto así que el mismo municipio realiza la liquidación del contrato en donde se reconocen las obras adicionales.

Señaló que las obras adicionales realizadas por el contratista eran básicas y esenciales para el inicio de la obra, por tanto fueron supervisadas por la interventoría y el supervisor del municipio, obras que fueron señaladas como prioritarias para el cumplimiento del objeto contractual.

Adujo que no existió ninguna objeción ni documento en el que se desautorice la ejecución de las obras adicionales y por el contrario existía el pleno conocimiento por parte de la administración municipal de la ejecución de las mismas, ello a través de los informes allegados tanto por la interventoría como por el contratista.

Refirió que no le asiste razón al fallo de primera instancia al considerar que el contratista realizó las obras adicionales a *mutuo proprio*, sino que previamente fueron conocidas por el contratante a través de sus



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

delegados y ratificadas en el acta general de 12 de mayo de 2009 por parte de la interventoría.

Refirió que está probado que fue el Municipio de Tunja como entidad contratante la que incumplió con el contrato de obra al dar datos incompletos, cantidades y especificaciones imprecisas, pese a lo cual se pretenda ahora desconocer los derechos del contratista.

Señaló que el Municipio de Tunja reconoció de manera parcial la ejecución de las obras adicionales ejecutadas por el contratista, toda vez que en la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría reconoció un valor a pagar en la suma de \$7.000.000.000, lo cual no fue aceptado por el demandante por cuanto el valor de las obras adicionales ejecutadas que eran necesarias e indispensables para el cumplimiento del contrato, ascendían a un valor mayor.

Adujo que no le asiste razón a la juez de primera instancia cuando sostiene que el contratista no cumplió con todas sus obligaciones contractuales y que por ello no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, cuando lo cierto es que el demandante sí cumplió con todas sus obligaciones y precisamente fue por tal razón que le cancelaron el valor del contrato, salvo las obras adicionales que por la inexperiencia de la interventoría, no fueron reconocidos por el Municipio de Tunja.

Refirió que el dictamen pericial practicado en el proceso, que no fue objetado por la entidad demandada, validó y ratificó todas y cada una de las obras ejecutadas por el contratista, relacionando ítem a ítem, entre lo que arrojó el acta del 12 de mayo de 2009, evidenciando el perito que para todos y cada uno de los ítems de las obras ejecutadas por el contratista, la interventoría no incluyó la totalidad de la obra ejecutada.

Adicionalmente el dictamen pericial deja bien en claro que las obras que se están reclamando en el proceso se requerían y eran indispensables para el funcionamiento del salón de química, de tal forma que si éstas no se hubieran ejecutado por el contratista y aprobado por la



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

interventoría en el acta de 12 de mayo de 2009, no se hubiera cumplido el objeto del contrato.

Adujo que el juzgado insiste en considerar que el acta del 12 de mayo de 2009, al no estar firmada por el delegado del Municipio de Tunja no resulta vinculante, cuando el contrato de obra señala que para esos efectos es competente la interventoría, facultada que además la *a quo* calificó de ilegal.

Adicionalmente refirió que no se entiende como se quiere establecer una diferencia entre un visto bueno y la firma de la interventora, cuando lo que hay en el acta del 12 de mayo de 2009 es su jeroglífico y ella lo está reconociendo.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1 Parte demandante (Fls 432, 433)

La apoderada de la parte demandante dentro del término procesal correspondiente presentó alegatos de conclusión en los que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

5.2 Parte demandada (Fls 434 a 437)

El apoderado del Municipio de Tunja dentro del término procesal respectivo presentó alegatos de conclusión en los que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, para lo cual señaló que dicha entidad pago al demandante el valor pactado en el contrato No. 295 de 2008, tal y como se indica en el acta de liquidación final que reposa en la carpeta contractual, de tal forma que no existió incumplimiento contractual como quiera que todas las obligaciones fueron cumplidas a cabalidad por parte del contratante.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Refirió que el demandante no logró probar que las obras adicionales alegadas fueran necesarias y/o esenciales para cumplir el objeto contractual que previamente había sido definido por las partes y además que las mismas generaron una erogación adicional a su patrimonio, diferente al valor inicial del contrato, de tal forma que fue culpa exclusiva de la víctima en la medida en que realizó obras adicionales por su cuenta y riesgo, sin que en ningún momento mediara autorización por parte del municipio.

5.3 El Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El numeral primero del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia del Tribunal Administrativo, señala que éste, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos; en tal virtud, con fecha 23 de agosto de 2017, fue proferida sentencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, razón por la cual, le corresponde a éste tribunal resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las obras adicionales adelantadas por el contratista Héctor Gabriel Peña Daza en la ejecución del contrato de obra No. 295 de 2008, suscrito con el Municipio de Tunja.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Para el efecto, se deberá verificar si las obras adicionales i) fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, ii) si resultaba necesarias y iii) si fueron previamente autorizadas por la administración municipal en los términos previstos en el contrato de obra No. 295 de 2008.

3. TESIS DEL CASO

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso de apelación, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por la *a quo*

Su decisión se encaminó a negar las súplicas de la demanda por considerar que la pretensión de incumplimiento contractual planteada por el demandante no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que al ser el contrato de obra No. 295 de 2008 de contenido sinalagmático era su deber demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para poder solicitar la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no ocurrió y por el contrario concluyó la negligencia por parte del contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Adujo en lo que tiene que ver con las obras adiciones y mayores cantidades de obra, que se encuentra probada la existencia de unas obras y cantidades de obra que no estaban contempladas en el contrato de obra No. 295 de 2008; no obstante, si bien con fecha 12 de mayo de 2009, se suscribió acta general de obra ejecutada, suscrita por el contratista y con el visto bueno de la interventora, en donde se estableció que el valor ejecutado ascendía a la suma de \$90.993.217, lo cierto es que dicha acta no cuenta con aprobación de funcionario delegado del Municipio de Tunja, ni se advierte que se hubiera realizado otro sí o adición al contrato para incluir las mayores cantidades de obra ejecutadas.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Indicó que el contrato de obra No. 295 de 2008, estableció en su cláusula séptima que era obligación del contratista no realizar obras adicionales sin la previa autorización del municipio a través del interventor, la cual es abiertamente ilegal, toda vez que tal competencia recae únicamente sobre el representante legal del Municipio de Tunja o su delegado, de tal forma que el documento denominado acta general de obra ejecutada por el contratista y con el visto bueno de la interventoría de fecha 12 de mayo de 2009, no tiene efecto vinculante para la administración.

b) Tesis argumentativa propuesta por el apelante/ parte demandante

Su inconformidad radica en que se debe acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que en el presente asunto no había lugar a analizar si el contratista cumplió con algunas obligaciones del contrato, toda vez que el objeto del proceso se orienta a la reclamación del pago de obras adicionales realizadas por el contratista, debidamente autorizadas y aprobadas por quien tenía la competencia en el desarrollo del contrato de obra.

Señala que las obras adicionales realizadas por el contratista eran básicas y esenciales para el inicio de la obra, por tanto fueron supervisadas por la interventoría y el supervisor del municipio, obras que fueron señaladas como prioritarias para el cumplimiento del objeto contractual.

Aduce que no existió ninguna objeción ni documento en el que se desautorice la ejecución de las obras adicionales y por el contrario existía el pleno conocimiento por parte de la administración municipal de la ejecución de las mismas, ello a través de los informes allegados tanto por la interventoría como por el contratista.

Refiere que no le asiste razón al fallo de primera instancia al considerar que el contratista realizó las obras adicionales a *mutuo proprio*, sino que previamente fueron conocidas por el contratante a través de sus



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

delegados y ratificadas en el acta general de 12 de mayo de 2009 por parte de la interventoría.

c) Tesis argumentativa propuesta por la entidad demandada

Sostiene que se deben negar las pretensiones de la demanda por considerar que el Municipio de Tunja pagó al demandante el valor pactado en el contrato de obra No. 295 de 2008, tal y como se indica en el acta de liquidación final que reposa en la carpeta contractual, de tal forma que no existió incumplimiento contractual como quiera que todas las obligaciones fueron cumplidas a cabalidad por parte del municipio.

Adicionalmente sostiene que el demandante no logró probar que las obras adicionales alegadas fueran necesarias y/o esenciales para cumplir el objeto contractual que previamente había sido definido por las partes y además que las mismas generaron una erogación adicional a su patrimonio, diferente al valor inicial del contrato, de tal forma que fue culpa exclusiva de la víctima en la medida en que realizó obras adicionales por su cuenta y riesgo, sin que en ningún momento mediara autorización por parte del municipio.

d) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia para lo cual en primera medida precisará el alcance de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto en el sentido de indicar que la única salvedad expresamente consignada por el contratista Héctor Gabriel Peña Daza en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 295 de 2008 suscrita el 01 de marzo de 2010, tuvo que ver con el reconocimiento de obras adicionales ejecutadas en desarrollo del contrato por valor de \$12.458.437, lo cual coincide con los argumentos planteados en el recurso de apelación formulado por la parte demandante, razón por la cual será este el único aspecto a analizar en la presente sentencia, excluyendo las demás pretensiones de la demanda.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Así, dirá la Sala que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de ordenar el reconocimiento y pago de las obras adicionales que el contratista ejecutó en desarrollo del contrato de obra No. 295 de 2008, ello por cuanto acreditó que tales obras *i)* fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, *ii)* fueron previamente autorizadas por la administración municipal *iii)* resultaban necesarias para el cumplimiento del objeto contractual y *iv)* que fueron recibidas a satisfacción por el Municipio de Tunja, por valor de \$11. 103.230.

Para efectos de absolver los interrogantes jurídicos planteados, comenzará la Sala por analizar la *i)* Pruebas allegadas al proceso *ii)* Alcance de las pretensiones y del recurso de apelación en relación con los puntos materia de salvedad en el acta de liquidación bilateral del contrato y *iii)* De las obras adicionales en el caso concreto.

4. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Al proceso fueron allegados los siguientes elementos de prueba que resultan útiles a efectos de resolver los problemas jurídicos planteados:

- Copia del contrato de obra No. 295 de 2008 suscrito entre el Municipio de Tunja y el señor Héctor Gabriel Peña Daza cuyo objeto era la construcción del salón de laboratorio de química en el Colegio Antonio José Sandoval del barrio Los Muiscas, por valor de \$78.534.780 (Fls 20 a 31 C. ppal.)
- Copia del acta de inicio del contrato de obra No. 295 de 2008 de fecha 19 de diciembre de 2008 suscrita por el contratista Héctor Gabriel Peña Daza y la interventora Jully Fernanda Suárez Moreno (Fl 32 C. Ppal.).
- Copia del oficio de fecha 13 de febrero de 2009 suscrito por la interventora del contrato de obra No. 295 de 2008, dirigido al Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros en donde solicitaba la ampliación en el plazo para la ejecución del contrato



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

de obra por un periodo de 30 días, motivado en los siguientes términos (Fl 166 C. Pruebas):

“(...) – Se realizaron cambios a nivel arquitectónico, propuestos por la secretaria de infraestructura, con el fin de mejorar la calidad del proyecto y para la ejecución requieren más tiempo del inicialmente proyectado.

- Se realizarán obras no previstas, que son necesarias para complementar lo planeado inicialmente, y que permitirán que este proyecto sea funcional y se entregue en perfectas condiciones (...).

- La interventoría considera viable esta ampliación ya que para dar cumplimiento al objeto del contrato, es necesario realizar obras no previstas para garantizar su estabilidad y funcionalidad.

- Existe previa autorización de la administración municipal ya que el arquitecto Rafael Matheus Gómez, supervisor del contrato de obra y el arquitecto Mauricio Gómez Avellaneda Secretario de Infraestructura de la alcaldía mayor de Tunja, dieron su visto bueno por los motivos anteriormente expuestos (...).”

- Copia del adicional No. 2 de fecha 19 de febrero de 2009, a través del cual se adiciona el contrato de obra No. 295 de 2008 en un plazo de 30 días calendario, en donde se señaló “7. Que una vez estudiada y viabilizada la solicitud presentada por el contratista y viabilizada por el supervisor, este Despacho considera necesario ampliar el plazo de ejecución del contrato de obra (...)”, adicional suscrita por el contratista y por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja (Fls 167 a 169 C. Pruebas).
- Copia del acta de fijación de cantidades y valores unitarios para obra no prevista dentro del contrato de obra No. 295 de 2008, suscrito por la interventora del contrato por un valor total proyectado de \$12.555.005, oportunidad donde se señaló lo siguiente (Fls 424 a 425 C. Pruebas):

“A los 23 días del mes de febrero de 2009 se reunieron en la Secretaría de Contratación, Licitaciones y Suministros, el arquitecto Mauricio Gómez Avellaneda Secretario de Infraestructura, la ingeniera Jully Fernanda Suárez Moreno interventora y el ingeniero Héctor Gabriel Peña Daza contratista, con el fin de suscribir la presente acta de fijación de valores



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

unitarios y cantidades para obra no prevista necesaria y con carácter de indispensable, previa autorización de la administración municipal, ya que para dar cumplimiento al objeto contratado, se ha generado la necesidad de éstas”.

- Copia del informe de interventoría de fecha 01 de abril de 2009 respecto a la ejecución de actividades dentro del contrato de obra No. 295 de 2008, donde se indica lo siguiente:

“(...) Aparte de las actividades contratadas que aparecen en el presupuesto de obra, se han ejecutado obras no previstas, indispensables para garantizar la funcionalidad y calidad de la obra, el contratista ha propuesto la medida, cantidad y valores de éstas, pero aún se presentan inconsistencias tanto en las cantidades como en los valores, ya que el contratista no las ha justificado y no se ajustan a las cantidades medidas por la interventoría (...)”. (Fl 227 C. Pruebas)

- Copia del Acta General de Obra ejecutada de fecha 12 de mayo de 2009, suscrito por el contratista y la interventoría del contrato en donde se indica que el valor total ejecutado en el contrato asciende a la suma de \$90.993.217, quedando un excedente de \$12.458.510, respecto del presupuesto inicial del contrato (Fls 328 a 330 C. Pruebas).
- Copia del acta de reunión de fecha 02 de julio de 2009 del contrato de obra No. 295 de 2008 y el contrato de interventoría No. 299 de 2008, suscrita por el contratista, interventora, Secretaria de Infraestructura, de Hacienda, de Contratación, licitaciones y Suministros, Jurídica del Municipio de Tunja y supervisor del contrato de interventoría, en donde se indicó: “ *El contratista manifiesta que en el desarrollo de la obra no se contó con la suficiente presencia de la interventoría y la misma se tardó dos meses en establecer y valorar las cantidades, refiere el contratista que deja constancia que el acta de menores y mayores cantidades de obra, está firmada por la interventoría y tiene un valor de \$90.000.000, frente a lo cual la interventoría manifiesta que no es la firma de ella, tan solo es un ok o visto bueno de acta”.* (Fls 65, 66 C. Ppal.).



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

- Copia del acta de verificación de cantidades ejecutadas dentro del contrato de obra No. 295 de 2008 de fecha 13 de julio de 2009 suscrito por la Secretaria de Infraestructura Jessica Millán Peñuela y el Profesional Universitario Rafael Matheus Gómez del Municipio de Tunja, en donde se indicó lo siguiente (Fls 68 a 71 C. Ppal.):

“(...) Séptimo: Que al realizar la verificación de obras ejecutadas se constata que se ejecutaron obras no previstas dentro del contrato de obra, los cuales debieron ser legalizados previo a su ejecución, pero por diferencias entre contratista de obra e interventoría no se realizaron los trámites pertinentes.

Séptimo: Que la Secretaría de Infraestructura con la elaboración de la presente acta simplemente hace una verificación de obras ejecutadas, más no aprobación a modificaciones de cantidades y creación de ítems.

Constancias (...).

Tercero: Que en el análisis que hace la Secretaría de Infraestructura de la obra y del acta del 12 de mayo de 2009 elaborada por el contratista con visto bueno de la interventoría determina que algunas actividades no deben ser consideradas en la cuantificación final por tratarse de procesos incluidos dentro de actividades ya relacionadas, o por considerarse como imprevistos surgidos y que deben tenerse en cuenta dentro del AIU. Entre los que encontramos según acta de 12 de mayo de 2009 ítem 4.6 anclaje epóxido estructural, ítem 6.8 filos y dilataciones en estructura en concreto, ítems 12.1.1 y 12.2.1 descapote manual y retiro incluye acarreo.

*Cuarto: Que en el análisis que hace la Secretaría de Infraestructura de la obra y del acta del 12 de mayo de 2009 elaborada por el contratista con visto bueno de la interventoría determina que algunas actividades relacionadas como no previstas deben ser incluidas dentro de los ítems existentes, por tratarse de obras con las mismas condiciones y procesos constructivos. Entre los que encontramos según acta del 12 de mayo de 2009 ítem 4.5 columna en concreto 3000 PSI 15*10 cms, el cual se involucra dentro del ítem 4.1 columnas en concreto 3000 PSI altura menor a 3 MTS, ítem 4.7 vigueta concreto 3000 PSI 15*10 cms, el cual se incluye dentro del ítem 4.2 viga sobre muro 3000 PSI.*



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Cuarto: Que en la verificación de la obra y actas remitidas por la interventoría se constata la ejecución de obras no relacionadas en la presente acta toda vez que al ser valoradas, superan el valor inicial del contrato, entre los que se relacionan el capítulo de obras exteriores incluyendo el concreto de andén perimetral, sumidero, acometida eléctrica y obras por compensar”.

- Copia del acta de cuantificación final de obra dentro del contrato No. 295 de 2008 suscrita por la interventora con fecha 18 de septiembre de 2009, en donde cuantifica las obras adicionales, sin autorización de la administración municipal y de la interventoría, por un valor total de \$7.205.268 (Fls 82 a 85 C. Ppal.).
- Copia del acta de liquidación bilateral del contrato No. 295 de 2008 de fecha 01 de marzo de 2010, suscrita por el contratista, interventoría y Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja donde se dejó la siguiente constancia (Fls 115, 116 C. Ppal):

“El día 12 de mayo y ante las discrepancias presentadas entre contratista e interventor respecto a obras ejecutadas se elabora acta general de obra ejecutada, firmada por las partes, donde se establecen las cantidades de obra, medidas en la obra, se determinan mayores y menores cantidades de obra contratada y cantidades de obra no prevista o adicionales y consecuentemente se establece la diferencia de valores respecto a lo inicialmente contratado, estableciéndose que se ha ejecutado por parte del contratista un valor total de obra de \$90.993.217, superando el valor contractual en la suma de \$12.458.437 (...).

Teniendo en cuenta Acta de verificación de cantidades Contrato de obra No. 295 de 2008, suscrita por la ingeniera Jessica Millán Peñuela y el arquitecto Rafael Matheus Gómez, el valor de las obras reconocidas corresponde a la suma de \$78.507.271,01 y presentada ésta para conocimiento del contratista manifiesta que para cualquier efecto de liquidación contractual sólo valida el acta suscrita por la interventoría, registrada en el Acta general de obra de fecha mayo 12 de 2009.

Así las cosas, el contratista deja constancia que ha ejecutado un mayor valor de obra equivalente a \$12.458.437 m/cte (...).”



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Con fundamento en los anteriores elementos de prueba procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, reitera la Sala que los problemas jurídicos que debe abordar en el presente asunto tienen que ver con determinar si en el presente caso, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las obras adicionales adelantadas por el contratista Héctor Gabriel Peña Daza en la ejecución del contrato de obra No. 295 de 2008, suscrito con el Municipio de Tunja.

Para el efecto, se deberá verificar si las obras adicionales i) fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, ii) si resultaba necesarias y iii) si fueron previamente autorizadas por la administración municipal en los términos previstos en el contrato de obra No. 295 de 2008.

Para el efecto, en primer lugar ha de señalarse que de acuerdo con el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, la Sala concreta los cargos en contra de la misma, en los siguientes términos:

De acuerdo con la parte demandante, en el presente asunto se debe acceder a las pretensiones de la demanda las cuales se orientan al reconocimiento y pago de obras adicionales realizadas por el contratista, debidamente autorizadas y aprobadas previamente por quien tenía la competencia en el desarrollo del contrato de obra y que además resultaban básicas, esenciales y prioritarias para el cumplimiento del objeto del contrato de obra No. 295 de 2008.

A su turno, la entidad demandada considera que no hay lugar al reconocimiento de obras adicionales en desarrollo del contrato de obra No. 295 de 2008, toda vez que la parte demandante no logró probar que las mismas, fueran necesarias y/o esenciales para cumplir el objeto contractual, así como tampoco que las mismas generaron una erogación adicional a su patrimonio, diferente al valor inicial del contrato, de tal



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

forma que se configura una culpa exclusiva del contratista, en la medida en que éste realizó obras adicionales por su cuenta y riesgo, sin que en ningún momento mediara autorización por parte del municipio.

En tal sentido y previo a abordar el estudio de los argumentos planteados en el recurso de apelación, a continuación considera la Sala pertinente analizar, si resultaba jurídicamente procedente formular en sede judicial, las pretensiones incoadas en la demanda.

5.1 Alcance de las pretensiones y del recurso de apelación en relación con los puntos materia de salvedad en el acta de liquidación bilateral del contrato

En efecto, ha de señalarse que de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso, el Contrato de Obra No. 295 de 2008, fue objeto de liquidación bilateral por el Municipio de Tunja y el contratista Héctor Gabriel Peña Daza, a través de acta suscrita el 01 de marzo de 2010 (Fls 115, 116), razón por la cual, la prosperidad de las pretensiones aquí formuladas se encuentra supeditada a las salvedades que el demandante hubiere consignado en el mencionado documento.

Conforme lo ha señalado de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en torno a la trascendencia y alcance de la liquidación bilateral del contrato estatal, una vez éste se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, tal consenso no puede ser desconocido posteriormente ante la jurisdicción contencioso administrativa, por parte de quien lo suscribe, **“salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o se deje expresa constancia de la existencia de salvedades o discrepancias respecto del cruce de cuentas que allí se consigna”**. (Destacado por la Sala)

¹ Ver entre otras: sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 22 de agosto de 2013, Exp. 22.947, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 20 de octubre de 2014, Exp. 27.777, C.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. 14 de septiembre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01090-01 (50907).



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

En tal sentido y una vez suscrita acta de liquidación bilateral, la formulación de la acción contractual se encuentra condicionada a controvertir aquellos aspectos o temas en relación con los cuales la parte demandante hubiere dejado manifestada de manera expresa su disconformidad o salvedad en el acto de liquidación final del contrato por mutuo acuerdo, quedando por tanto excluido de control judicial todo aquello frente a lo cual se haya guardado silencio.

Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la administración y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia del Consejo de Estado señala:

*“(...) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento (...)”*³.

En igual sentido, en sentencia del 27 de mayo de 2015, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) En efecto, la finalidad y propósito de las salvedades que se plasman en el acta de liquidación consiste en reservar el derecho del contratista para acudir posteriormente ante la autoridad judicial a reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato que considera insatisfechas. De ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definen el futuro procesal de los reclamos, debido a los efectos que en el mundo del derecho están llamadas a producir las manifestaciones de voluntad, cuestión que cobra mayor importancia si se tiene presente que en virtud de la autonomía de la voluntad,

³ Sentencias de abril 10 de 1997, expediente 10608 y de marzo 9 de 1998, expediente 11101, M.P. Ricardo Hoyos Duque.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

las partes tienen la facultad y el poder de disponer, o no, de los derechos derivados del contrato (...)». (Destacado por la Sala)

En suma, el sentido y alcance de la liquidación bilateral definitiva de un contrato estatal es el de un verdadero balance o corte de cuentas, lo cual tiene como consecuencia necesaria, que a partir de su contenido, se pueda determinar si alguna de las partes contractuales le debe a la otra y en qué cuantía⁵.

En este orden de ideas, la acción contractual y el pronunciamiento que se dé en el presente asunto, deberá comprender los aspectos o temas en relación con los cuales el contratista manifestó inconformidad al momento de la liquidación bilateral final del contrato. Admitir lo contrario desconocería la fuerza de la voluntad negocial para finiquitar las situaciones jurídicas que la autonomía de las partes genera y contrariar su fuerza legal.

Con fundamento en las precisiones anteriores, a continuación procede la Sala a verificar el contenido del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 295 de 2008, suscrita por las partes el 01 de marzo de 2010, con el fin de determinar i) si el contratista en realidad consignó alguna salvedad respecto de su contenido y ii) si tales salvedades guardan coincidencia con las pretensiones formuladas en el presente asunto.

Examinado el contenido del acta de liquidación del negocio jurídico antes referido, se observa que consta una anotación (salvedad) en los siguientes términos:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 54001-23-31-000-2000-01661-01(38695).

⁵ Al respecto, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2011, Exp. 19.931, C.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 12 de diciembre de 2014, Exp. 27.426, proferida por esa misma Subsección con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, indicó: "(...) 25. De igual forma, se ha indicado que **las observaciones de inconformidad deben formularse de manera clara, concreta y específica, sobre aspectos que se pacten en el acta de liquidación bilateral respectiva**, toda vez que sólo se podrá acudir ante la jurisdicción para reclamar el reconocimiento de las observaciones efectuadas en estas condiciones".



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

“(...) Teniendo en cuenta Acta de verificación de cantidades Contrato de obra No. 295 de 2008, suscrita por la ingeniera Jessica Millán Peñuela y el arquitecto Rafael Matheus Gómez, el valor de las obras reconocidas corresponde a la suma de \$78.507.271,01 y presentada ésta para conocimiento del contratista manifiesta que para cualquier efecto de liquidación contractual sólo valida el acta suscrita por la interventoría, registrada en el Acta general de obra de fecha mayo 12 de 2009.

Así las cosas, el contratista deja constancia que ha ejecutado un mayor valor de obra equivalente a \$12.458.437 m/cte (...). (Destacado por la Sala)

En tal sentido y una vez confrontado el texto antes referido con las pretensiones formuladas por la parte demandante en el presente asunto, la Sala evidencia que las salvedades consignadas en el acta de liquidación bilateral por parte del contratista Héctor Gabriel Daza guardan relación con algunas de las pretensiones aquí incoadas, particularmente las numero 4, 5 y 6.2, las cuales se concretan en:

i) Que se declare que en la ejecución contractual fue necesaria la realización de obras adicionales para el cumplimiento del objeto del contrato de obra No. 295 de 2008 y ii) en consecuencia que se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$12.458.437 por concepto de mayores cantidades de obra ejecutadas.

Sin embargo no ocurre lo mismo con las pretensiones 2, 3 y 6.1, las cuales se encuentran referidas al reconocimiento y pago del valor liquidado en el acta parcial No. 1 de 10 de marzo de 2009 en la suma de \$38.267.412, aspecto respecto del cual, el contratista al momento de suscribir la respectiva acta de liquidación bilateral, no realizó pronunciamiento alguno, circunstancia que a juicio de la Sala, debe entenderse en una aceptación de su parte de los términos en los cuales tal obligación fue cumplida por el Municipio de Tunja y en consecuencia, según lo visto en precedencia, torna inadmisibles cualquier reclamación judicial en torno a dicho extremo del negocio jurídico.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, únicamente se encuentra referido a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de obras adicionales que fueron ejecutadas por el contratista por valor de \$12.458.437.

En efecto, el artículo 328 del GGP respecto a la competencia del superior, en tratándose del recurso de apelación, establece lo siguiente:

“Artículo 328.- El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...).” (Destacado por la Sala)

Respecto a la carga procesal que tiene la parte apelante de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado, particularmente en providencia de 4 de marzo de 2010⁶, expresó lo siguiente:

“(...) Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique.

De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia.

Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el

⁶ C.E, SECCIÓN CUARTA, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328).



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia (...). (Destacado por la Sala)

Ahora bien respecto a la finalidad del recurso de apelación, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha indicado lo siguiente:

“(...) La institución procesal de la impugnación es un instrumento por medio del cual las partes solicitan al superior jerárquico que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, por contener vicios o errores. De acuerdo con la norma en cita, a través del recurso de apelación, una de las partes o ambas, solicitan al superior que examine la decisión dictada en un proceso, expresando sus inconformidades, con la finalidad de que éste analice la decisión de primer grado, y de ser procedente, la modifique o la revoque. El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiéndole el conocimiento de la cuestión resuelta; exige que se expliquen las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. Esta Sección ha precisado que “la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia. En ese sentido, el apelante debe exponer los argumentos soporte para modificar total o parcialmente la decisión de primera instancia y que, a la vez, sirven de marco para cumplir con la función, que no es oficiosa de decidir la impugnación (...)”⁷. (Destacado por la Sala)

En suma, como quiera que la única salvedad expresamente consignada por el contratista Héctor Gabriel Peña Daza en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 295 de 2008 suscrita el 01 de marzo de 2010 tuvo que ver con el reconocimiento de obras adicionales ejecutadas en desarrollo del contrato por valor de \$12.458.437, lo cual coincide con los argumentos planteados en el

⁷ CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343).



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

recurso de apelación formulado por la parte demandante, será este el único aspecto a analizar en la presente sentencia.

5.2 Del reconocimiento de obras adicionales en el presente asunto

Precisado el contenido y alcance del pronunciamiento de la Sala en el presente asunto, a continuación se procede a resolver los problemas jurídicos planteados.

En tal sentido, en primer lugar ha se indicarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las obras adicionales se consideran obras distintas de las inicialmente previstas en el objeto contractual, o ítems no previstos, pero cuya ejecución se torna necesaria para cumplirlo a cabalidad, de tal forma que su reconocimiento comporta variación del contrato⁸.

Cabe destacar el criterio que de tiempo atrás ha tenido el Consejo de Estado, a propósito de las obras adicionales insatisfechas por parte de la administración:

“(...) La administración consintió en la ejecución de las obras que llevó a cabo el contratista, y que una vez construidas e incorporadas al patrimonio de ésta no puede negarse a pagarlas, porque la negligencia y la incuria de ésta, no permitió oportunamente la firma de un contrato adicional, para sustentar la legalidad de las mismas. La Sala no patrocina el razonamiento del apoderado de la entidad demandada, que lo lleva a afirmar. “Por el contrario quien desconoció el principio de la buena fe en la ejecución de este fue el Contratista...”. Y no la patrocina, pues la interpretación de la conducta humana, que en más de una ocasión resulta de mayor interés que la de la propia ley, situaciones como la que se ha dejado descrita merecen censura y rechazo pues dejan la impresión de que en el manejo de la relación negocial la administración al negarse a pagar las obras construidas, pretende sacar provecho o beneficio a cargo del contratista, generándose por contera un desequilibrio patrimonial que de todos modos deb? ser remediado. Por algo se enseña que nadie puede enriquecerse sin causa, siendo esta figura una de las fuentes de las obligaciones. La administración debe proceder de buena fe en el momento de suscribir los contratos y a lo largo del cumplimiento

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp.22178, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



Acción de: Héctor Gabriel Peña Daza
Acción de: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

de deberes jurídicos”.⁹ (Destacado por la Sala)

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 29 de febrero de 2012¹⁰, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancurt, en torno a la procedencia del reconocimiento de las obras adicionales ejecutadas en un contrato estatal, precisó los siguientes requisitos:

“(…) 60. Para que sea procedente la condena de la entidad al pago de las obras ejecutadas por fuera de lo expresamente pactado en el contrato, tal y como sucede con las mayores cantidades de obra –entendidas éstas como la ejecución de mayores cantidades de unos ítems que sí han sido contemplados en el contrato- o con las obras adicionales –es decir aquellas carentes de consagración en el contrato y para las cuales resulta necesario establecer los nuevos precios unitarios- se requiere que su construcción no haya obedecido a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues él está obligado por los términos del negocio jurídico celebrado con la administración y sólo debe realizar las obras en la cantidad y clase allí estipulados, salvo que de común acuerdo y en forma expresa, las partes hayan dispuesto la realización de mayores cantidades de obra u obras adicionales o que la entidad, en ejercicio de su facultad de modificación unilateral, así lo hubiere decidido a través del respectivo acto administrativo. De lo contrario, la clase y cantidad de obras, serán las contempladas en el contrato y a ellas se debe atener el contratista.

61. Lo anterior, por cuanto **“(…) ha sido criterio jurisprudencial consistente de la Corporación que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante**¹¹, *acquiescencia que debe demostrarse en los términos antes expuestos cuando ellas se reclaman*¹². (Destacado por la Sala)

⁹ Sección Tercera, Sentencia de 11 de julio de 1996, exp. 9409, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Reiteración en sentencia de 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15469.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371).

¹¹ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 9 de mayo de 1996, Exp. No. 10.151. Igualmente, en Sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 15.469, se enunciaron estos mismos criterios de necesidad de la autorización y recibo a satisfacción respecto de obras adicionales no amparadas en el contrato, pero que resultaban esenciales para la obra, como presupuesto para que proceda algún reconocimiento”.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, expediente 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza¹
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Criterio reiterado en sentencia del 05 de octubre de 2016¹³, oportunidad en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó que el sólo hecho de acreditar la existencia de obras adicionales no implica necesariamente el derecho del contratista a reclamar su pago; en efecto se indicó lo siguiente:

“(...)En ese contexto, el sólo hecho de acreditar la existencia de obras adicionales no implica necesariamente el derecho del contratista a reclamar su pago, en tanto que para que sea procedente la condena de la entidad al pago de las obras ejecutadas por fuera de lo expresamente pactado en el contrato – es decir aquellas que no fueron pactadas inicialmente en el contrato y para las cuales resulta necesario establecer los nuevos precios unitarios - se requiere que previamente hubiesen sido autorizadas por el representante legal de la entidad contratante, único que tiene capacidad de comprometer el presupuesto de la entidad.

Así pues, de manera alguna la ejecución de obras adicionales puede obedecer a la simple iniciativa del contratista, dado que él está obligado por los términos del contrato celebrado y sólo debe realizar las obras allí acordadas, distinto sería el caso de que la entidad contratante hubiese autorizado al contratista a ejecutar obras por fuera de lo pactado en el contrato, evento en el cual entidad contratante sí estaría obligada a cancelar su valor (...)”. (Destacado por la Sala)

En igual sentido, en providencia del 30 de marzo de 2017, la Alta Corporación señaló:

“(...) Con todo, correspondía al demandante acreditar que i) a partir del pliego de condiciones no se contemplaron las acometidas eléctricas para las viviendas de 21.5 m², pese a que se incluyeron en las viviendas de 35m² - lo cual resulta contradictorio para la Sala-, ii) a su vez, que puso en conocimiento esta situación a la interventoría y a la entidad contratante, para obtener su autorización expresa de realización como obras adicionales, no como una actividad propia del contrato para la puesta en marcha de las instalaciones eléctricas (...)”¹⁴. (Destacado por la Sala)

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00272-01(36712)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 17001-23-31-000-2001-00348-01(27378)



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, a efectos del reconocimiento de obras adicionales no previstas en el contrato inicial, resultan necesario que las mismas *i)* hayan sido previamente autorizadas por la entidad, *ii)* que resultaran necesarias e indispensables para el cumplimiento del objeto contractual y *iii)* que hayan sido recibidas a satisfacción por la entidad contratante; requisitos que deben formalizarse en actas y contratos modificatorios o adicionales, según corresponda¹⁵.

Descendiendo al caso concreto, tal como quedó visto en precedencia en ejercicio de la acción contractual la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de obras adicionales realizadas por el contratista, que según su dicho, fueron debidamente autorizadas y aprobadas previamente por quien tenía la competencia en el desarrollo del contrato de obra y que además resultaban básicas, esenciales y prioritarias para el cumplimiento del objeto del contrato de obra No. 295 de 2008.

En tal sentido, a efectos de resolver el problema jurídico planteado, se deberá verificar si las obras adicionales que dice el contratista adelantó en la ejecución del contrato de obra No. 295 de 2008, *i)* fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, *ii)* si fueron previamente autorizadas por la administración municipal en los términos previstos en el contrato *iii)* si resultaban necesarias para el cumplimiento del objeto contractual y *iv)* si fueron recibidas a satisfacción por el Municipio de Tunja.

➤ En relación con el primero de los requisitos a efectos del reconocimiento de obras adicionales, esto es, que éstas fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario se encuentra probado que:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de mayo de 1996, Exp. No. 10.151, C.P. Daniel Suárez Hernández. Igualmente, en sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 15.469, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, se enunciaron estos mismos criterios de necesidad de la autorización y recibo a satisfacción respecto de obras adicionales no amparadas en el contrato, pero que resultaban esenciales para la obra, como presupuesto para que proceda algún reconocimiento. Posición reiterada en sentencia de 31 de agosto de 2011, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 18080.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

- Entre el señor Héctor Gabriel Peña Daza y el Municipio de Tunja se suscribió contrato de obra No. 295 de 2008, cuyo objeto era la construcción del salón de laboratorio de química en el Colegio Antonio José Sandoval del barrio Los Muiscas, por valor de \$78.534.780.
- El Municipio de Tunja, tanto en el desarrollo del contrato de obra como en la contestación de la presente demanda, acepta la existencia de la ejecución de obras adicionales por parte del contratista, que no se encontraban previstas en el referido contrato de obra, suscrito el 12 de diciembre de 2008.

De lo anterior da cuenta el acta¹⁶ de verificación de cantidades ejecutadas dentro del contrato de obra No. 295 de 2008 de fecha 13 de julio de 2009 suscrito por la Secretaria de Infraestructura Jessica Millán Peñuela y el Profesional Universitario Rafael Matheus Gómez del Municipio de Tunja, en donde se indicó lo siguiente. “(...) Séptimo: **Que al realizar la verificación de obras ejecutadas se constata que se ejecutaron obras no previstas dentro del contrato de obra, los cuales debieron ser legalizados previo a su ejecución, pero por diferencias entre contratista de obra e interventoría no se realizaron los trámites pertinentes**” (Destacado por la Sala)

En igual sentido, con el informe de interventoría del contrato de obra de fecha 01 de abril de 2009, se evidencia la ejecución de obras adicionales cuando afirma “(...) **Aparte de las actividades contratadas que aparecen en el presupuesto de obra, se han ejecutado obras no previstas, indispensables para garantizar la funcionalidad y calidad de la obra**”¹⁷.

Dichas obras adicionales quedaron descritas en el Acta General de Obra ejecutada¹⁸ de fecha 12 de mayo de 2009, suscrito por el contratista y la interventoría del contrato, en donde a modo general se señala la ejecución de instalaciones hidráulicas, estructura en concreto, mampostería, pañete y pintura, acometida hidráulica, entre otras.

¹⁶ Fls 68 a 71 C. Ppal.

¹⁷ Fl 227 C. Pruebas

¹⁸ Fls 328 a 330 C. Pruebas



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

En tal sentido queda plenamente acreditado que el contratista Héctor Gabriel Peña Daza ejecutó obras adicionales a las inicialmente pactadas en el contrato de obra No. 295 de 2008; no obstante lo cual, tal acreditación no resulta ser suficiente a efectos de ordenar el reconocimiento y pago de tales obras, sino que además deben acreditarse los demás requisitos fijados por el Consejo de Estado, para el efecto.

➤ En segundo lugar, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso, la Sala arriba a la conclusión que las obras adicionales fueron previamente autorizadas por la administración municipal de Tunja, no sólo a través de la interventoría del contrato, sino también por sus funcionarios y además tales obras resultaban necesarias e indispensables para el cumplimiento del objeto contractual, tal como lo prueban los siguientes hechos:

- Se encuentra acreditado que el inicio de ejecución del contrato de obra No. 295 de 2008 fue el 19 de diciembre de la misma anualidad, según acta¹⁹ suscrita por el contratista Héctor Gabriel Peña Daza y la interventora Jully Fernanda Suárez Moreno.
- No obstante con fecha 13 de febrero de 2009²⁰, la interventoría del contrato solicitó al Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros la ampliación en el plazo de ejecución contractual en el término de 30 días, motivando tal petición en los siguientes términos:

“(...) – Se realizaron cambios a nivel arquitectónico, propuestos por la secretaría de infraestructura, con el fin de mejorar la calidad del proyecto y para la ejecución requieren más tiempo del inicialmente proyectado.

- Se realizarán obras no previstas, que son necesarias para complementar lo planeado inicialmente, y que permitirán que este proyecto sea funcional y se entregue en perfectas condiciones (...).

¹⁹ Fl 32 C. Ppal.

²⁰ Fl 166 C. Pruebas



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

- La interventoría considera viable esta ampliación ya que para dar cumplimiento al objeto del contrato, **es necesario realizar obras no previstas para garantizar su estabilidad y funcionalidad.**

- **Existe previa autorización de la administración municipal ya que el arquitecto Rafael Matheus Gómez, supervisor del contrato de obra y el arquitecto Mauricio Gómez Avellaneda Secretario de Infraestructura de la alcaldía mayor de Tunja, dieron su visto bueno por los motivos anteriormente expuestos (...).** (Destacado por la Sala)

De la lectura de la referida petición es dable extraer las siguientes consideraciones: **i)** Se plantea la necesidad de realizar obras no previstas, las cuales según la interventoría resultan necesarias para asegurar la funcionalidad y estabilidad del objeto contractual, **ii)** las obras adicionales son consecuencia de cambios a nivel arquitectónico propuesto por la Secretaría de Infraestructura del Municipio y **iii)** tales obras adicionales se encontraban previamente autorizadas por la administración municipal de Tunja.

- Como consecuencia de la anterior petición, se suscribió adicional No. 2 de fecha 19 de febrero de 2009, a través del cual se adicionó el contrato de obra No. 295 de 2008 en un plazo de 30 días calendario, suscrito por el contratista y por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja, en donde se indicó lo siguiente: **“7. Que una vez estudiada y viabilizada la solicitud presentada por el contratista y viabilizada por el supervisor, este Despacho considera necesario ampliar el plazo de ejecución del contrato de obra (...).”**²¹.

Tal contrato adicional, evidencia el conocimiento y autorización previa que el municipio de Tunja como entidad contratante otorgó a las obras adicionales que se plantearon como necesarias por parte de la Secretaría de Infraestructura, de la supervisión del contrato y la interventoría para asegurar el correcto desarrollo y funcionalidad en la construcción del salón de laboratorio de química del Colegio Antonio José Sandoval de la ciudad de Tunja.

²¹ Fls 167 a 169 C. Pruebas



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

- Y es que tal era la necesidad y autorización previa en la realización de las obras adicionales, que con fecha 23 de febrero de 2009 se suscribió acta²² en la que se fijó la cantidad y valores unitarios para obra no prevista dentro del contrato de obra No. 295 de 2008, suscrito por la interventora del contrato por un valor total proyectado de \$12.555.005, oportunidad donde se señaló lo siguiente:

*“(...) A los 23 días del mes de febrero de 2009 se reunieron en la Secretaría de Contratación, Licitaciones y Suministros, el arquitecto Mauricio Gómez Avellaneda Secretario de Infraestructura, la ingeniera Jully Fernanda Suárez Moreno interventora y el ingeniero Héctor Gabriel Peña Daza contratista, **con el fin de suscribir la presente acta de fijación de valores unitarios y cantidades para obra no prevista necesaria y con carácter de indispensable, previa autorización de la administración municipal, ya que para dar cumplimiento al objeto contratado, se ha generado la necesidad de éstas**”.* (Destacado por la Sala)

En éste punto ha de señalar la Sala que de acuerdo con las obligaciones del contratista pactadas en el contrato de obra No. 295 de 2008, éste se obligaba “a no realizar obras adicionales sin la previa autorización del Municipio a través del interventor (...) Parágrafo: No se cancelará obra ejecutada por el Contratista que se haya iniciado y ejecutado sin la autorización expresa por parte de la interventoría y/o supervisión²³”, cláusula que a juicio de la Sala fue cumplida por el contratista, toda vez que la autorización previa para la ejecución de obras adicionales no fue entregada solo por conducto de la interventoría, sino que también por parte de los funcionarios del Municipio de Tunja competentes para ello, tal como quedó visto en precedencia y que se tradujo incluso en una adición al contrato inicial.

En suma, de acuerdo con lo antes expuesto se encuentra acreditado que las obras adicionales ejecutadas por el contratista en el marco del contrato de obra No. 295 de 2008, fueron previamente autorizadas por la administración municipal y si resultaban necesarias e indispensables para el cumplimiento del objeto contractual.

²² Fls 424 a 425 C. Pruebas

²³ Fl 26, 28 C. Ppal.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-0007⁴-01
Contractual

- Finalmente procede la Sala a verificar si las obras adicionales ejecutadas por el contratista Héctor Gabriel Peña en el marco del contrato de obra No. 295 de 2008, fueron efectivamente recibidos a satisfacción por el Municipio de Tunja, así como el valor de las mismas.

De acuerdo con los elementos de prueba llegados al proceso, la Sala encuentra probados los siguientes hechos, que evidencian el cumplimiento del referido requisito:

- Mediante acta general de obra ejecutada²⁴ suscrita por el contratista y la interventoría del contrato con fecha 12 de mayo de 2009, se indica que el valor total ejecutado en el contrato asciende a la suma de \$90.993.217, quedando un excedente de \$12.458.510, respecto del presupuesto inicial del contrato que era de \$78.534.780.

Dicho excedente, según la referida acta, corresponde al valor de las obras adicionales que fueron ejecutadas por el contratista y que se encuentran avalados por la ingeniera Jully Suárez Moreno en su condición de interventoría del contrato No. 295 de 2008.

- Adicionalmente la interventora suscribió acta de recibo final del contrato de obra con fecha 21 de septiembre de 2009, en donde se refirió lo siguiente:

“(...) Luego de que la administración municipal estudiara la solicitud hecha por el contratista para la adición de recursos en el contrato de obra concluyó que si bien la estructura que se está construyendo no se culmina en su totalidad se evidencia que se da por cumplido el objeto contratado al encontrarse los procesos constructivos en obra gris (...). Para su recibo final, la interventoría cuenta con la previa aprobación por parte de la administración municipal (...)”. (Destacado por la Sala)

²⁴ Fls 328 a 330 C. Pruebas



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación y descripción de las obras adicionales ejecutadas por el contratista, encuentra la Sala que en la ya referida acta general de obra ejecutada²⁵, suscrita por el contratista y la interventoría del contrato con fecha 12 de mayo de 2009, se señaló que el valor de las mismas ascendió \$12.458.051; ello con fundamento en el siguiente cuadro de obra:

OBRAS ADICIONALES				
Ítem	Actividad	V. Unitario	Cantidad	V. Total
1.	Preliminares			
1.3	Desmote cerca y retiro	3.062	22.75	\$69.660
1.4	Demolición obras en concreto ciclópeo y simple, incluye retiro de sobrantes (Acero libre de 5 km)	111.033	1.30	\$144.342
1.5	Demolición placa de piso E=0.010 mts	31.377	9.28	\$291.187
1.7	Cerramiento tela acrílica	6.424	37.80	\$242.827
3.	Instalaciones hidráulicas y Sanitarias			
3.9	Red Suministro hidráulica ½	9.861	17.27	\$170.299
3.10	Registro ½"	33.979	2.00	\$67.958
3.11	Red aguas negras PVC 3	27.546	15.22	\$419.250
3.12	Red de desagües PVC 2	24.478	9.33	\$228.380
3.13	Red de desagües PVC 4	34.056	2.00	\$68.112
3.14	Red de suministros gas cobre ¾" ecorosado tubería pvc	30.852	29.71	\$916.613
3.15	Punto gas cobre ¾"	54.746	8.00	\$437.968
3.18	Terminal/niples llave cromada 1/2	46.311	4.00	\$185.244
3.23	Rejilla sifón piso 3	9.225	4.00	\$36.900
3.24	Rejilla sifón piso 2	9.181	1.00	\$9182
	Estructura en concreto			
4.5	Columneta concreto 3000 psi 15x10 cms	31.379	4.02	\$126.144
4.6	Anclaje epóxico estructural	14.908	12.00	\$178.896
4.7	Vigueta concreto 3000 psi 15x10 cms	33.759	14.27	\$481.741
	Mampostería			
5.5	Muro tolete semiprensado tipo Maguncia e 0.12 hilada	35.304	4.36	\$153.925
5.8	Muro tolete común	34.120	8.85	\$301.962
	Pañetes y pinturas			
6.8	Filos y dilataciones en estructura de concreto	4.238	82.24	\$348.533
	Pisos y enchapes			
7.7	Refuerzo malla electro soldada Q2-M-84	4.213	150.02	\$632.034
	Carpintería metálica			
9.1	Suministro e instalación ventana en lamina calibre 18 e=0.07 lamina incluye	115.850	20.82	\$1.593.390

²⁵ Fls 328 a 330 C. Pruebas



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

	anticorrosivo			
	Instalaciones eléctricas			
11.7	Acometida eléctrica monofásica parcial de tablero principal 3/4 -2#8	29.000	33.00	\$957.000
	Acometidas hidráulicas			
12.1.1	Descapote manual y retiros incluye acarreo	5.418	2.14	\$11.494
12.1.2	Demolición placa de piso (incluye acarreo)	31.377	1.68	\$52.713
12.1.3	Desmonte y reinstalación caja y medidor	120.000	1.00	\$120.000
12.1.4	Excavación manual y retiro	22.000	1.15	\$25.300
12.1.5	Red suministros hidráulica 1/2	9.861	16.03	\$158.072
12.1.6	Relleno material de excavación	9.000	1.15	\$10.350
	Circulación perimetral			
12.2.1	Descapote manual y retiros incluye acarreo	5.418	19.29	\$104.513
12.2.2	Demolición placa de piso E=0.010 mts	31.377	27.62	\$866.633
12.2.3	Excavación manual y retiro	22.000	3.85	\$84.700
12.2.4	Base material de afirmado compactado	35.000	17.25	\$603.750
12.2.6	Adecuación andén interior perimetral fachada principal, incluye remate vértice sur salón existente y sardinel fachada oriental	190.000	1.00	\$190.000
	Sumidero			
12.3.2	Demolición placa de piso E=0.010 mts	31.377	2.92	\$91.621
12.3.3	Excavación manual y retiro	22.000	3.50	\$77.000
12.3.4	Red colectora pvc 6	38.685	7.30	\$282.401
12.3.5	Accesorio pvc 6	28.000	1.00	\$28.000
12.3.6	Base material de afirmado compactado	35.000	3.07	\$107.450
12.3.7	Sumidero 1.4x0.6	956.000	1.00	\$956.000
	Obras por compensar			
13.1	Desmonte pto hidráulico y gas existentes	5.000	8.00	\$40.000
13.2	Desmonte pto sanitarios existentes	8.000	2.00	\$16.000
13.4	Punto agua fría PVC-ejecutado (desmontado)	45.000	4.00	\$180.000
13.5	Punto desagües PVC 3 y 2"-ejecutado (desmontado)	75.000	2.00	\$150.000
13.6	Punto gas cobre 3/4"-ejecutado (desmontado)	54.746	4.00	\$218.984
13.7	Regata placa contrapiso diamantado y resane-sanitaria	17.710	15.08	\$267.067
13.8	Regata placa contrapiso disco diamantado y resane-eléctrica	8.000	6.20	\$49.600
13.9	Red suministro hidráulica 1/2 -diseño inicial	9.861	4.41	\$43.487
13.10	Red de desagües PVC 2-diseño inicial	24.478	1.20	\$29.374
13.11	Red de suministro gas cobre 3/4"-diseño inicial	30.852	12.67	\$390.831
Total				\$12.458.051



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

En tal sentido, de acuerdo con el acta general de obra ejecutada suscrita tanto por el contratista Héctor Gabriel Peña Daza y la interventora del contrato de obra Jully Suárez Moreno, el valor de las obras adicionales ejecutadas en desarrollo del contrato No. 295 de 2008, que tal como quedó visto en precedencia, resultaba necesarias e indispensables para el cumplimiento del objeto contractual, ascendía a \$12.458.051.

Ahora bien, con fundamento en dicha acta general de obra ejecutada, se suscribió acta²⁶ de verificación de cantidades ejecutadas dentro del contrato de obra No. 295 de 2008 de fecha 13 de julio de 2009, suscrito por la Secretaria de Infraestructura Jessica Millán Peñuela y el Profesional Universitario Rafael Matheus Gómez del Municipio de Tunja quien fungió como supervisor del contrato, en donde se indicó lo siguiente:

(...) Tercero: Que en el análisis que hace la Secretaría de Infraestructura de la obra y del acta del 12 de mayo de 2009 elaborada por el contratista con visto bueno de la interventoría determina que algunas actividades no deben ser consideradas en la cuantificación final por tratarse de procesos incluidos dentro de actividades ya relacionadas, o por considerarse como imprevistos surgidos y que deben tenerse en cuenta dentro del AIU. Entre los que encontramos según acta de 12 de mayo de 2009 ítem 4.6 anclaje epóxido estructural, ítem 6.8 filos y dilataciones en estructura en concreto, ítems 12.1.1 y 12.2.1 descapote manual y retiro incluye acarreo.

*Cuarto: Que en el análisis que hace la Secretaría de Infraestructura de la obra y del acta del 12 de mayo de 2009 elaborada por el contratista con visto bueno de la interventoría determina que algunas actividades relacionadas como no previstas deben ser incluidas dentro de los ítems existentes, por tratarse de obras con las mismas condiciones y procesos constructivos. Entre los que encontramos según acta del 12 de mayo de 2009 ítem 4.5 columna en concreto 3000 PSI 15*10 cms, el cual se involucra dentro del ítem 4.1 columnas en concreto 3000 PSI altura menor a 3 MTS, ítem 4.7 vigueta concreto 3000 PSI 15*10 cms, el cual se incluye dentro del ítem 4.2 viga sobre muro 3000 PSI.*

Cuarto: Que en la verificación de la obra y actas remitidas por la interventoría se constata la ejecución de obras no relacionadas en la presente acta toda vez

²⁶ Fls 68 a 71 C. Ppal.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

que al ser valoradas, superan el valor inicial del contrato, entre los que se relacionan el capítulo de obras exteriores incluyendo el concreto de andén perimetral, sumidero, acometida eléctrica y obras por compensar".
 (Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo consignado en el acta del 13 de julio de 2009, suscrita por la Secretaria de Infraestructura Jessica Millán Peñuela y el Profesional Universitario Rafael Matheus Gómez del Municipio de Tunja quien fungió como supervisor del contrato, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- En primer orden, el Municipio de Tunja a través de los referidos funcionarios reconocen la existencia, cantidad y valor de las obras adicionales ejecutadas por el contratista y que fueron precisadas en el acta general de obra ejecutada del 12 de mayo de 2009.
- No obstante, pese al reconocimiento de las obras adicionales, la Secretaria de Infraestructura y el supervisor del contrato refieren que existen algunos ítems que si bien, fueron incluidos como obras adicionales, lo cierto es que los mismos deben ser incluidos en ítems ya previstos del contrato, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Ítem	Actividad	V. Unitario	Cantidad	V. Total
	Estructura en concreto			
4.5	Columneta concreto 3000 psi 15x10 cms	31.379	4.02	\$126.144
4.6	Anclaje epóxico estructural	14.908	12.00	\$178.896
4.7	Vigueta concreto 3000 psi 15x10 cms	33.759	14.27	\$481.741
6.8	Filos y dilataciones en estructura de concreto	4.238	82.24	\$348.533
	Acometidas hidráulicas			
12.1.1	Descapote manual y retiros incluye acarreo	5.418	2.14	\$11.494
	Circulación perimetral			
12.2.1	Descapote manual y retiros incluye acarreo	5.418	19.29	\$104.513
Total				\$1.354.821

- De acuerdo con el cuadro referido, el valor de los ítems que deben ser descontados del acta general de obra ejecutada de 12 de mayo de



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

2009, por corresponder o incluirse a actividades que ya estaban previstas en el contrato de obra, es por **\$1.354.821.**

En tal sentido, valoradas en conjunto tanto el acta general de obra ejecutada de fecha 12 de mayo de 2009, suscrita por el contratista y la interventoría, así como el acta de verificación de cantidades ejecutadas dentro del contrato de obra No. 295 de 2008 de fecha 13 de julio de 2009, suscrito por la Secretaria de Infraestructura Jessica Millán Peñuela y el Profesional Universitario Rafael Matheus Gómez del Municipio de Tunja quien fungió como supervisor, se concluye que el valor total de las obras adicionales ejecutadas asciende a la suma de **\$11.103.230.**

El anterior análisis desvirtúa lo señalado por la interventora del contrato en el acta de cuantificación final de obra²⁷ de fecha 18 de septiembre de 2009 en donde afirmó que “*las obras adicionales, sin autorización de la administración municipal y de la interventoría*” ascendían al valor de \$7.205.268, toda vez que tal como quedó visto en precedencia, las obras adicionales si fueron previamente autorizadas por el municipio de Tunja y la interventoría y se ejecutaron por valor de \$11.103.230.

En suma, con fundamento en lo expuesto hasta éste punto, la Sala encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de ordenar el reconocimiento y pago de las obras adicionales que el contratista ejecutó en desarrollo del contrato de obra No. 295 de 2008, ello por cuanto acreditó que tales obras *i)* fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, *ii)* fueron previamente autorizadas por la administración municipal *iii)* resultaban necesarias para el cumplimiento del objeto contractual y *iv)* que fueron recibidas a satisfacción por el Municipio de Tunja, por valor de \$11.103.230.

Finalmente el valor probado de las obras adicionales ejecutadas por el contratista, esto es, la suma de \$11.103.230 debido a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debe ser objeto de actualización, desde la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato de fecha 01

²⁷ Fls 82 a 85 C. Ppal.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

de marzo de 2010, hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, para lo cual se tiene que:

$$Renta = \$11.103.230$$

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R = \$ 11.103.230 \times \frac{143.27^{28}}{103.81^{29}}$$

$$R = \$15.323.762$$

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja dentro de la acción contractual adelantada por el señor Héctor Gabriel Peña Daza en contra del Municipio de Tunja y en su lugar se dispondrá acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, concretamente en cuanto al reconocimiento de las obras adicionales ejecutadas por el contratista en desarrollo del contrato de obra pública No. 295 de 2008, por valor de \$11.103.230, suma que actualizada a la fecha de la presente sentencia asciende a la suma de \$15.323.762, negándose las demás pretensiones de la demanda.

8. COSTAS

Finalmente, en cuanto a las costas, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de un proceso iniciado con anterioridad al 2 de julio de 2012, a los cuales se aplica en su integridad las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, faculta al Juez para condenar al pago de ellas siempre

²⁸ Índice de Precios al consumidor para la fecha de esta sentencia certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE). <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>

²⁹ Índice de Precios al consumidor para la fecha de suscripción de la liquidación bilateral del contrato (mes de marzo de 2010) certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE). <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
Accionado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

que la conducta asumida por las partes muestre temeridad o ausencia absoluta de fundamento, actuaciones que no se encuentran presentes en el proceso bajo estudio, y por ende, **no se condenará a la parte vencida al pago de las mismas.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la sentencia del 23 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, conforme a las razones expuestas en la presente providencia y en su lugar se dispone lo siguiente:

1.1 CONDÉNESE al Municipio de Tunja a pagar al demandante Héctor Gabriel Peña Daza la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$15.323.762), correspondiente al valor de las obras adicionales ejecutadas por el contratista en desarrollo del contrato de obra pública No. 295 de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

1.2. Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, archívense el expediente, dejando las anotaciones que sean del caso.



Accionante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Accionado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01
Contractual

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



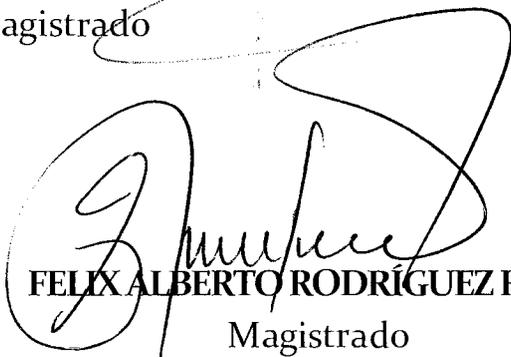
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

Ausente Con Permiso

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

Acción: Contractual
 Demandante: Héctor Gabriel Peña Daza
 Demandado: Municipio de Tunja
 Expediente: 15001-33-31-003-2012-00071-01



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN:

CLASE DE ACCIÓN:	CONTRACTUAL
RADICADO:	150013331003201200071-01
DEMANDANTE:	HÉCTOR GABRIEL PEÑA DAZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
MAGISTADO PONENTE:	DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
FECHA DE LA DECISIÓN:	30 DE ENERO DE 2019

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **06 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 8:00 A.M.


Claudia Lucia Rincón Arango
Secretaria

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY **08 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 5:00 P.M.


Claudia Lucia Rincón Arango
Secretaria